

75  
sobre

Juicio No. 17510-2018-00345

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, miércoles 13 de enero del 2021, las 12h36. VISTOS: El suscrito Dr. Marco Aurelio Tobar Solano, en mi calidad de Conjuez Temporal de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, avoco conocimiento del presente proceso en virtud del acta de sorteo de fojas 2 del cuaderno de casación.- **PRIMERA:** Previo al análisis del caso, es indispensable establecer la competencia del juzgador, para ello manifiesto: a) Que mediante resolución No. 197-2018 emitida el 28 de noviembre de 2019, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se designó a las y los Conjueces Temporales para la Corte Nacional de Justicia, con base en la cual se emitió la Acción de Personal No. 2480-DNTH-2019-JV de fecha 29 de noviembre de 2019, habiendo tomado posesión legal del cargo el 02 de diciembre de 2019.- Conforme al acta suscrita por la señora Presidenta de la Corte Nacional de Justicia y los señores miembros del Consejo de la Judicatura el 28 de noviembre de 2019, se determinó las Salas de la Corte Nacional de Justicia, en las que deben actuar los Conjueces Temporales.- b) La competencia de los conjueces para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación consta en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República, numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación con la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos (en lo posterior COGEP).- **1.1.-** Atendiendo los escritos presentados por la señora Abogada Patricia Manotoa, como patrocinadora del actor el señor Robinson Galarza Jara, se dispone que las notificaciones posteriores se las efectúe en la casilla judicial y correos electrónicos que señala.

**SEGUNDA:** El recurso de casación, para su procesamiento, debe superar las etapas de: (i) calificación, la cual corresponde hacerlo a la Corte Provincial o a los Tribunales cuyas sentencias o autos son recurribles por esa vía; (ii) la admisión en la cual los conjueces de las correspondientes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia tienen la competencia para hacer la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento y, según sea el caso, admitir o inadmitir el recurso; y, (iii) la resolución sobre la procedencia de la casación en la que los Jueces de la competente Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, se pronuncian sobre el fondo del asunto, atendiendo el alcance del recurso. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador (sentencia No. 102-13-SEP-CC), se pronunció sobre lo que ha de entenderse como admisión y procedencia, al afirmar que: "*a) A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como "Autorizar la*

*tramitación de un recurso o de una querrela. Recibir. Dar Entrada. Permitir, consentir, sufrir". b) En tanto que a la procedencia se la ha entendido como: "Lo que es conforme a derecho. La procedencia en lo procesal se diferencia de la admisibilidad (v) simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite" (...). Ahora bien, a la distinción que se establece procesalmente, de admisión como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica la verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos."* **2.1.-** El recurso de casación interpuesto fue negado por el Tribunal a quo, por lo que se propuso recurso de hecho; de conformidad con el inciso final del artículo 270 del COGEP, corresponde examinar si el recurso de casación fue debidamente interpuesto, y de ser así concederlo. Para hacerlo se considera: Conforme a los autos, el recurso de hecho ha sido propuesto dentro del proceso No. 17510-2018-00345 por la señora Abogada Patricia Manotoa B. en calidad de abogada patrocinadora y "Debidamente autorizada" por el señor Robinson Galarza Jara, actor en el proceso, alegando que el recurso de casación fue oportunamente presentado, sustenta su tesis en que el auto de 30 de abril de 2019 que atendió el recurso horizontal de aclaración que interpuso de la sentencia de fecha 12 de abril de 2019, fue entregado apenas el 30 de abril de 2019 a las 18h00 en la oficina de casilleros judiciales "*... razón por la que y considerando que el 1 de mayo de 2019 fue un día no hábil conforme lo estableció el Decreto Ejecutivo No. 729, la notificación del referido auto indiscutiblemente se realizó el jueves 2 de mayo de 2019, razón por la que el recurso de casación antes aludido fue oportunamente presentado.*" . De la revisión expediente se establece que la sentencia se ha dictado y notificado el 12 de abril de 2019, sobre ella el actor interpone recurso horizontal de aclaración, el mismo que es resuelto en auto de fecha 30 de abril de 2019, las 15h00, notificado a las partes el mismo día 30 de abril de 2019 a partir de las 15h00 conforme a la razón sentada por la señora secretaria del tribunal a quo, que obra de fojas 3093 del expediente de instancia. De conformidad con el artículo 65 del COGEP, la notificación es el acto por medio del cual se hace conocer a las partes las providencias judiciales, actuación judicial que conforme al inciso segundo de la norma en relación "*... deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento.*", por lo que la notificación efectuada según la razón de secretaria el 30 de abril de 2019 a partir de las 15h00, o según el actor el mismo día a las seis de la tarde, cumplen con el mandato legal, por

lo tanto para la presentación de recursos se debe contar los términos desde el día siguiente a dicha notificación, en el caso que nos ocupa, desde el 02 de mayo de 2019, y no como pretende el actor. Es necesario mencionar, que el artículo 78 del COGEP aludido y transcrito en parte por el accionante, se refiere a los términos, según el cual aquellos no corren los días sábados, domingos y feriados, traslado de días festivos, de descanso obligatorio o recuperación de la jornada laboral que se haga conforme a Decreto Ejecutivo. Además, respecto de las horas hábiles, el artículo 78 ibídem dice son las que corresponden al horario de trabajo que fije el Consejo de la Judicatura, y que en esas horas “... *se realizarán las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.*”, la notificación de las providencias, son actos de comunicación, que conforme al artículo 65 del COGEP, deben ser efectuadas dentro de las 24 horas siguientes a su emisión bajo prevención de sanciones, y así fue cumplido, por lo que su notificación a las quince o dieciocho horas se realizó conforme a la ley.- **2.2.-** El recurso de casación es presentado el día 17 de mayo de 2019, por lo que el Tribunal a quo en auto de fecha 23 de mayo de 2019, con amparo en los artículos 266 del COGEP y en la resolución No. 11-2017 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, establece que el recurso fue presentado extemporáneamente. Habiéndose determinado que la notificación se efectuó el 30 de abril de 2019, el computo del término para presentar el recurso debe hacerse desde el día hábil siguiente que en el tema es el día 02 de mayo de 2019, y hasta el 17 de mayo de 2019, en que se presenta el recurso de casación, habían transcurrido más de los diez días que establecía el artículo 266 del COGEP en concordancia con la resolución obligatoria No. 11-2017. Se concluye entonces, que el auto que declaró como extemporáneo el recurso está apegado a los hechos y al derecho. Por lo expuesto **SE RECHAZA EL RECURSO DE HECHO**, y se inadmite el de casación propuesto por el señor Robinson Galarza Jara. Se dispone devolver el proceso al tribunal de origen. Notifíquese y devuélvase.

~~TOBAR SOLANO MARCO AURELIO  
CONJUEZ NACIONAL~~

